

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-246/2015

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de apelación SUP-RAP-246/2015, interpuesto por Martí Batres Guadarrama, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir el requerimiento de información contenido en el oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/12697/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF.

**RESULTANDO:**

**I. Denuncia.**

El veintiocho de abril de dos mil quince, Isac Flores Piña, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, una denuncia contra Avelino Méndez Rangel, candidato a jefe delegacional de Xochimilco y contra el partido político MORENA por conductas que consideró violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## **SUP-RAP-246/2015**

Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, consistentes en rebase de tope de gastos de campaña y coacción o inducción al voto electoral.

### **II. Acuerdo de remisión.**

El veintinueve de abril de dos mil quince se tuvo por recibida la denuncia referida en el numeral anterior, y se integró el expediente IEDF-QNA/246/2015.

No obstante, al advertir que los hechos denunciados no eran de la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva del mismo determinó remitir el expediente a la Comisión de Fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones, determinase lo que en derecho correspondiese.

### **III. Acuerdo de admisión.**

El catorce de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el escrito de queja referido y ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF.

### **IV. Acuerdo impugnado.**

El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio número INE/UTF/DRN/12697/2015 mediante el cual informó al presidente del Comité Ejecutivo del Partido MORENA en el Distrito Federal de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña y le requirió para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha de recibido del oficio, informara lo siguiente:

1. Respecto del evento llevado a cabo el veintiocho de abril de dos mil quince, en la explanada delegacional en Xochimilco, en el cual supuestamente repartió un paquete con comida y propaganda del candidato incoado al presente procedimiento, indique lo siguiente:
  - a) El monto y forma de pago especificando:
    - Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;
    - Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
    - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.
  - b) En caso de haber contratado una empresa para el suministro de los alimentos, indique el nombre de la persona moral.
  - c) Describa el contenido de las bolsas con alimentos.
  - d) El tipo de propaganda repartida en el evento de mérito.
  - e) Si el evento de mérito así como la repartición de comida con la propaganda del candidato incoado, fue reportado a esta autoridad electoral.
2. En caso de resultar negativo el numeral anterior:
  - a) Señale si en días previos o posteriores a la fecha mencionada se realizó algún evento con características similares, en el que los otrora candidatos a cargos de elección popular haya tenido participación o beneficio.
  - b) De ser afirmativo el inciso anterior, remita la información identificada con el numeral 1 del presente escrito.

3. Remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.
4. Respecto a los hechos manifestados en el escrito de queja referido, aclare lo que a su derecho convenga.

Asimismo, le solicitó para que de ser posible notificara del inicio del procedimiento de mérito a Avelino Méndez Rangel, candidato postulado por MORENA al cargo de jefe delegacional en Xochimilco.

***V. Recurso de apelación.***

El seis de junio de dos mil quince, Martí Batres Guadarrama, en representación de MORENA interpuso recurso de apelación contra el oficio de requerimiento citado en el numeral anterior.

***VI. Integración de expediente y turno.***

El diez de junio posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-246/2015; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-5321/15 de la misma fecha.

***VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.***

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-246/2015 y admitirlo. Asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra el requerimiento contenido en un oficio emitido por el Director de la Unidad de Fiscalización, órgano central del INE conforme con lo previsto en los artículos 31 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. *Procedencia.*** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) *Forma.*** Las demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

**b) *Oportunidad.*** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el tres de junio, y presentó la demanda el seis siguiente, por lo cual es claro que se encuentra

dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por MORENA, partido político con registro nacional, por conducto del presidente de su respectivo Comité Ejecutivo Nacional, el cual tiene facultades de representación legal, según reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, pues es a dicho partido a quien se le formuló el requerimiento que, en su concepto, resulta ilegal.

**e) Definitividad.** El apelante controvierte el oficio INE/UTF/DRN/12697/2015, POR EL CUAL EL Director de la Unidad de Fiscalización le requirió diversa información y, en su caso, documentación dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF, el cual, si bien se trata de un acto formalmente intraprocesal o preparatorio dentro del aludido procedimiento administrativo, materialmente produce efectos jurídicos respecto del partido requerido, por lo cual resulta un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, máxime que en el expediente no obra constancia de que el apelante haya sido emplazado al procedimiento administrativo sancionador.<sup>2</sup>

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

El apelante pretende que se revoque el acuerdo, mediante el cual, se le notificó sobre la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF, y se le requirió para que informara respecto de la supuesta realización de los eventos

---

<sup>2</sup> Criterio similar se estableció en los recursos de apelación SUP-RAP-136/2015 Y SUP-RAP-145/2015 acumulados, así como en el diverso SUP-RAP-190/2015.

denunciados con los cuales se pretende acreditar el rebase del tope de gastos de campaña.

Funda su pretensión en los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable prejuzga respecto de una supuesta conducta imputada por la quejosa a MORENA y al C. Avelino Méndez Rangel. En específico sobre la supuesta repartición de alimentos y propaganda en un evento.
2. El oficio es oscuro, pues no resultan claros los alcances del mismo, así como tampoco se advierte al partido político recurrente respecto de las consecuencias que derivarían en caso de ser omiso al responder al requerimiento.
3. El oficio no se refiere a hechos propios del sujeto referido, en el caso MORENA.

A partir de los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior advierte que su motivo principal de queja es que el oficio impugnado no cumple con las características que esta Sala Superior ha considerado como necesarias para que los requerimientos de información estén apegados a Derecho, en específico, aquéllas referidas en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2015. En este sentido, el estudio de fondo que se realice estará encaminado a verificar si el acuerdo impugnado está apegado a Derecho, teniendo como parámetro las características establecidas por este máximo órgano jurisdiccional en el recurso de apelación citado.

#### **CUARTO. *Estudio de fondo.***

##### **4.1. Marco Teórico.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la

autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

A partir de dicho precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la fundamentación debe entenderse como la precisión del precepto legal aplicable al caso, y la motivación, como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>3</sup>

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la garantía judicial de fundamentación y motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”,<sup>4</sup> de manera que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.<sup>5</sup>

Por tanto, en la misma línea de lo declarado por el Tribunal Europeo en el *Caso Hadjianastassiou vs. Greece*, la Corte Interamericana ha señalado que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”,<sup>6</sup> ya que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 73: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141 y *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 100.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 141, y *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 100.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 141.

cuenta y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado”.<sup>7</sup> Además, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, la motivación proporciona a las partes la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

No obstante ello, la Corte Interamericana ha sido clara al señalar que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, “sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”.<sup>8</sup> Asimismo, la Corte ha afirmado que el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso.

En consecuencia “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”, de manera clara y expresa, “a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.<sup>9</sup> Por su parte, en el ámbito disciplinario se vuelve “imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad”.<sup>10</sup>

Es al amparo de este marco teórico que esta Sala Superior ha concluido que los requerimientos de información y solicitudes de constancias, para estar apegados a Derecho, además de guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, deben tener las siguientes características: a) ser claros y precisos; b) referirse a hechos propios al que otorga la información; c) no ser insidiosos ni inquisitivos; d) no estar dirigidos a buscar que el

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela, op. cit., párr. 78, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párrs. 141 y 148.*

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela, op. cit., párr. 90, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párrs. 146.*

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, párr. 122, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 141.*

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 120.*

requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; e) en su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; f) se podrá solicitar que acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.<sup>11</sup>

En atención a esto, y a los agravios hechos valer por el recurrente, a continuación se procederá a verificar si el acuerdo impugnado cumple con las características referidas.

#### **4.2. Caso concreto.**

No le asiste la razón al partido recurrente al afirmar que el acuerdo impugnado no está apegado a Derecho.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario, en primer término, destacar que en conformidad con el artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo investigar lo relacionado con las **quejas** y procedimientos oficiosos en **materia de rendición de cuentas de los partidos políticos**.

Para esto, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>12</sup> le otorga a la Unidad Técnica, la facultad para solicitar información y documentación a los sujetos obligados, los cuales deben responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta la notificación.

Así, en la especie, nos encontramos que el acuerdo impugnado es el correspondiente a la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja, el cual encuentra su fundamento en el artículo 34<sup>13</sup> del referido

---

<sup>11</sup> Véase sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-190/2015.

<sup>12</sup> Aprobado en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG264/2014.

<sup>13</sup> Artículo 34.- [...]

Reglamento, y que en el mismo, se hace un requerimiento que tiene por objetivo recopilar información respecto de las conductas denunciadas, antes de realizar el emplazamiento a que se refiere el diverso artículo 35.<sup>14</sup>

Dicho acuerdo se encuentra apegado a Derecho por lo siguiente:

1. Es claro y preciso, toda vez que indica que la autoridad responsable se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador de queja iniciado con motivo de la denuncia presentada por Isac Flores Piña, respecto del supuesto gasto excesivo en la campaña del C. Avelino Méndez Rangel postulado por el partido MORENA para la elección de jefe delegacional en Xochimilco, y por ende del supuesto rebase de topes de gastos de campaña. Es decir, precisa el tipo de procedimiento que se ha iniciado, el motivo por el cual se inició y cuál es la conducta que se está investigando.
2. Se refiere a hechos propios del que otorga la información. Lo anterior, dado que si bien, el requerimiento de información se realiza respecto de los eventos de campaña de un candidato a jefe delegacional, el artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el órgano interno de los partidos políticos es el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes. Asimismo, el artículo 79 de dicho ordenamiento indica que los partidos políticos deberán presentar sus informes de precampaña y campaña y que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos. En este sentido, resulta

---

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente. [...].

<sup>14</sup> Artículo 35.

1. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

claro que si se hace un señalamiento respecto de un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, es el partido político, quien junto con el candidato, puede presentar la información aclaratoria, por lo que no es cierto, que como lo afirma el recurrente, el requerimiento no se refiera a hechos propios del sujeto requerido.

3. El requerimiento no es insidioso ni inquisitivo, ni tampoco está dirigido a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad. Esto, ya que, contrario a lo alegado por el recurrente, el acuerdo no presupone la existencia de los hechos denunciados, pues si bien, en el numeral 1 solicita información sobre el evento llevado a cabo el veintiocho de abril de dos mil quince, en la explanada delegacional en Xochimilco, también admite la posibilidad de que dicho evento no haya ocurrido, pues en el numeral 2 requiere información diversa, en caso de que la respuesta del partido sea negativa respecto de la celebración del citado suceso.
  
4. Si bien el acuerdo no establece cuál es la consecuencia de ser omiso al responder al requerimiento, esta omisión no provoca que el mismo sea contrario a Derecho. Ello, toda vez que, en conformidad con el artículo 36<sup>15</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los partidos políticos y los candidatos están obligados a contestar las solicitudes de información que la Unidad Técnica de Fiscalización realice, lo que supone la cooperación de dichos institutos políticos con la referida autoridad, sin la necesidad de que medien apercibimientos o medidas de apremio. No obstante lo anterior, cabe destacar que, en conformidad con el artículo 461<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 36.

1. [...]

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

<sup>16</sup> Artículo 461.

[...]

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de establecer medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, y es sólo en estos casos, cuando la Sala Superior ha afirmado que debe mediar, previamente, un apercibimiento para el sujeto requerido, para que no se actualicen violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>17</sup>

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el contenido del oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el contenido del oficio impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

---

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

<sup>17</sup> Véanse las resoluciones recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-92/2015 y al diverso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2015.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**